REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado**
**ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **109** **Fecha Estado:** 03/09/2020 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **05266400300320190010100** | Verbal | ADRIANA MARIA - MOLINA RAMIREZ | OMAR DARIO ANGEL SANCHEZ | Auto señala fecha audiencia de conciliación<br>AUDIENCIA REPROGRAMADA. SE FIJA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA 09:30 A.M. (1) | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200005700** | Tutelas | ALBA NURY CARDONA MEJIA | SALUD TOTAL EPS | El Despacho Resuelve:<br>REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA PREVIO INICIAR INCIDENTE DE DESACATO | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200040100** | Verbal | GARANTIA INMOBILIARIA M.R. | SOR BEATRIZ PEREZ OTALVARO | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>(2) | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200040600** | Verbal | GARANTIA INMOBILIARIA M.R. | LINA MARYORI GARZON RAMIREZ | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>(2) | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200041300** | Verbal | MARTA NELLY RUIZ DE RAMIREZ | JHON JAIRO - BETANCUR MARULANDA | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>(2) | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200041600** | Ejecutivo Singular | GARANTIA INMOBILIARIA M.R. | LINA MARIA - GIRALDO DUARTE | Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan<br>(2) | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200042400** | Verbal | ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. | MARTA CECILIA GALLEGO GOMEZ | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>(2) | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200042600** | Verbal Sumario | ELSY DEL SOCORRO RIOS DE SALGADO | CARLOS EDUARDO LONDOÑO GALLEGO | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>(2) | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200042700** | Tutelas | ALEJANDRA AGUDELO CASTAÑO | PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A. | Sentencia.<br>DECALRA IMPROCEDENTE LA TUTELA POR HECHO SUPERADO | 02/09/2020 | | |

ESTADO No. **109** **Fecha Estado:** 03/09/2020 **Página:** **2**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **05266400300320200043100** | Tutelas | ESTEBAN SILVA VILLA | CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PARQUE RESIDENCIAL ALQUERIA DE SAN ISIDRO | Sentencia.<br>DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA POR HECHO SUPERADO | 02/09/2020 | | |
| **05266400300320200046900** | Tutelas | JENNIFER ARANGO MAYA | SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD | Auto admitiendo demanda<br>ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE ENVIGADO | 02/09/2020 | | |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

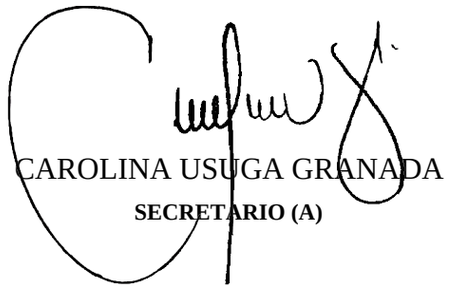

CAROLINA USUGA GRANADA

**SECRETARIO (A)**

**Rdo. 05266 40 03 003 2019 00101 00**
Auto No. 1262

**TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

En el presente proceso, la audiencia programada por auto No. 3863 para el día 14 de mayo de 2020 hora 09:30 A.M., no fue posible llevarse a cabo en razón del Decreto de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional motivada por la pandemia del CODIV – 19[1], como quiera que se restringió la movilidad de los ciudadanos y se adoptaron otras medidas que motivaron al Consejo Superior de la Judicatura a decretar la suspensión de términos procesales y la restricción al ingreso de las sedes judiciales[2].

Luego, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020[3], se dispuso reanudar los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, advirtiendo que, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información; y, que no se prestará atención presencial al público, para lo cual se privilegiará, igualmente, el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros, precisando que, la atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes, en forma excepcional.

Seguidamente, el Artículo 23 del Acuerdo en mención, señala: *"**Artículo 23. Audiencias virtuales**. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad. Si las circunstancias así lo demandan, deberán realizarse de manera presencial, con las restricciones de acceso que establezca el director del proceso y en el marco de los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.(...)".* Clorario de lo anterior, es menester convocar a la realización de la audiencia pendiente por realizar, misma que ha de llevarse a cabo en forma virtual, mediante la aplicación de TEAMS o la que se considere más expedita.

En consecuencia, se procede a señalar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP, programada en auto No. 3863 del 22 de noviembre de 2019, para el día **JUEVES (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

[1] Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, medida que se ha prorrogado y se mantiene hasta el 31 de agosto de 2020 según Resolución 844.
[2] Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 de marzo de 2020; media que se prorrogó hasta el 1 de julio de 2020.
[3] Complementada con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Por secretaría, comuníquese lo decido a las partes por el medio de correo electrónico, indicándosele el acceso a la audiencia, los medios de contacto con el Despacho Judicial, el protocolo establecido al interior del Juzgado para la realización de la misma, y el acceso al expediente digitalizado.

Se advierte que, al tratarse de la primera audiencia de trámite, no hará presencia ningún testigo. Deberán estar presentes en la audiencia virtual las partes y sus apoderados, a quienes se insta para verificar la conectividad por lo menos, con 20 minutos de antelación a la iniciación de la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __109_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _03/09/2020_____.

Secretaria

| | |
|---|---|
| Auto | 1249 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00401 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante (s) | ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en cálida de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR |
| Demandado (s) | ADA TERESA HOYOS PÉREZ Y OTRAS |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda. |

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Envigado, dos de septiembre dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aclarar en los hechos y pretensiones, el valor de los cánones adeudados, toda vez que se indica en el hecho quinto que a la fecha el valor del mismo asciende a la suma de $1’071.008, lo cual no guarda relación con el hecho sexto y la pretensión primera, en los cuales se señala que los cánones adeudados son del 25 de abril de 2020 al 24 de mayo de 2020 por valor de $1’.031.800, del 25 de mayo de 2020 al 24 de junio de 2020 por valor de $1’.031.800, del 25 de junio de 2020 al 24 de julio de 2020 por valor de $1’.071.008 y del 25 de julio de 2020 al 24 de agosto de 2020 por valor de $1’.071.008.

2. Deberá la parte demandante adecuar el hecho séptimo, toda vez que se indica que en el literal C de la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento se estableció que “*el no pago del precio dentro del terminación Previsto en este contrato es causal de terminación unilateral del contrato*” (Sic), lo anterior por cuanto dicha manifestación no concuerda con dicha cláusula contractual.

3. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, en el que se informan los datos de contacto de la señora MARÍA LUISABEL PEDRAZA DE CUARTAS, ya que la misma no hace parte del contra de arrendamiento, ni de los hechos, ni de las pretensiones demandadas, así mismo precisara a quien pertenece la siguiente información: “*Dirección de oficina: Calle 72 N° 64 – 155 de Medellín, Teléfono: 313648482 y Correo electrónico: arelis4@gmail.com*”, toda vez que no se da cuenta de ello.

4. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de las demandadas ADA TERESA HOYOS PÉREZ Y SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en cálida de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR,** en contra de las señoras **ADA TERESA HOYOS PÉREZ, CELINA DE JESÚS PÉREZ DE HOYOS Y SOR BEATRIZ PÉREZ OTALVARO,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

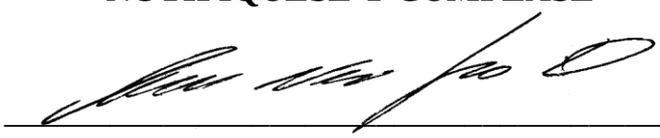

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**
**JUEZ**

CP

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __109_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _03/09/2020_____.

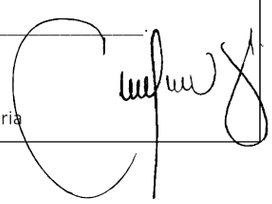

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---|---|
| Auto | 1250 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00406 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante (s) | ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en cálida de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR |
| Demandado (s) | LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y OTRA |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda. |

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Envigado, dos de septiembre dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en la parte introductoria, hechos, pretensiones y acápite de pruebas del libelo que la presente acción va dirigida en contra de la señora LINA MARYORI **GAZON** RAMÍREZ, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió el contrato de arrendamiento, pues en tal documento se consigna como arrendataria a la señora LINA MARYORI **GARZÓN** RAMÍREZ. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.

2. Deberá la parte actora aclarar el hecho cuarto en el que informa que el canon debe ser cancelado "*durante los cinco (5) primeros días de cada mensualidad por anticipado*", o deberá allegarse prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia, toda vez que conforme a la estipulación consagrada en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento dicho pago se efectuaría "*entre los diez (10) primeros días de cada mensualidad por anticipado*".

3. Deberá la parte demandante adecuar el hecho séptimo, toda vez que se indica que en el literal C de la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento se estableció que "*el no pago del precio dentro del terminación Previsto en este contrato es causal de terminación unilateral del contrato*" (Sic), lo anterior por cuanto dicha manifestación no concuerda con dicha cláusula contractual.

4. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en cálida de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR,** en contra de las señoras **LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y LINA MARYORI RAMÍREZ,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

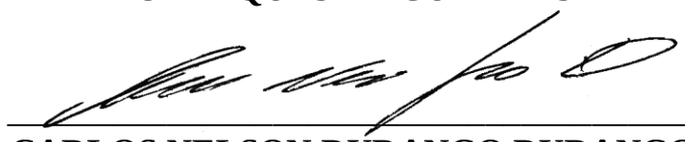

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**
**JUEZ**

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __109_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _03/09/2020_____

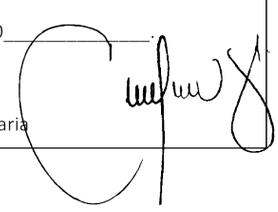

Secretaria

| | |
|---|---|
| Auto | 1251 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00413 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante (s) | MARTA NELLY RUIZ DE RAMÍREZ |
| Demandado (s) | JORGE VALENCIA GUTIÉRREZ Y OTROS |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda. |

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá la parte demandante en la parte introductoria del libelo hacer la claridad correspondiente acerca del número de identificación de la actora MARTA NELLY RUIZ DE RAMÍREZ, ya que el mismo no coincide con el consignado en el poder otorgado y en el contrato de arrendamiento.

3. Deberá la parte demandante adecuar los hechos, pretensiones y poder, especificando en forma pormenorizada y concreta el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados al momento de presentación de la demanda, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el apoderado por activa informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible, además de indicar el valor correspondiente de cada canon mensual.

   Adicionalmente, el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: "…*En el poder se indicará expresamente la*

*dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*…". Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado.

4. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, identificando con total precisión y claridad el nombre de los sujetos demandados, toda vez que en la pretensión primera solo se hace relación a los señores JORGE VALENCIA GUTIÉRREZ y JHON JAIRO BETANCUR MARULANDA, sin embargo, en el acápite introductorio, hechos de la demanda y en el poder, se identifican como sujetos demandados a los señores JORGE VALENCIA GUTIÉRREZ, JHON JAIRO BETANCUR MARULANDA y OLGA LUCIA VALENCIA GUTIERREZ, lo cual genera confusión a la judicatura. En el evento de que la demanda sea dirigida solo en contra de los señores JORGE VALENCIA GUTIÉRREZ y JHON JAIRO BETANCUR MARULANDA, deberá adecuarse la demanda y el poder en tal sentido.

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

   Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **MARTA NELLY RUIZ DE RAMÍREZ**; y en contra de los señores **JORGE VALENCIA GUTIÉRREZ, JHON JAIRO BETANCUR**

**MARULANDA Y OLGA LUCIA VALENCIA GUTIÉRREZ,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**
**JUEZ**

CP

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __109_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _03/09/2020_____.

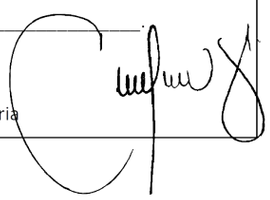

Secretaria

| | |
|---|---|
| Auto | 1252 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00416 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante (s) | ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ En calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR |
| Demandado (s) | LINA MARÍA GIRALDO DUARTE Y OTRAS |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS |

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

**1.** Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto, toda vez que no es clara la mención que se hace de que los demandados adeudan intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco, en razón a que en el contrato de arrendamiento se estipulo como interés de mora el bancario corriente y en las pretensiones demandadas se busca el recaudo de la mora conforme a lo estipulado en el contrato.

**2.** Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el actor informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon). Lo anterior, toda vez, que en los hechos y pretensiones se señala que los cánones están comprendidos del día 22 al día 21 de cada mes, sin embargo, en el contrato de arrendamiento se establece como fecha de inicio del contrato el día 29 de noviembre de 2018, por lo que infiere esta judicatura que la causación de cada uno de los emolumentos cobrados por activa se

genera desde el día 29 al 28 de cada mensualidad. Adicionalmente no discrimina ni en los hechos, ni en las pretensiones la fecha en que se hace exigible la obligación, ni la fecha correcta en que se generan los intereses de mora.

Aunado a ello, hará la aclaración pertinente frente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es procedente si los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo permite el cobro de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

**3.** De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA, ya que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ En calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR,** y en contra de las señoras **LINA MARÍA GIRALDO DUARTE, ANA SILVIA DUARTE DE GIRALDO, LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA y LUZ ADRIANA BERMÚDEZ GÓMEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

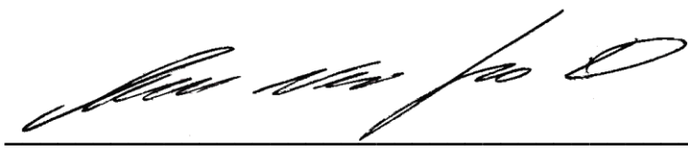

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**
**JUEZ**

CP

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __109_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _03/09/2020_____.

Secretaria

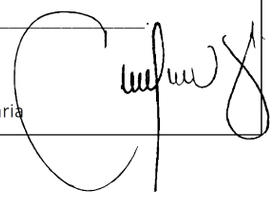

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---|---|
| Auto | 1254 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00424 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante (s) | ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. |
| Demandado (s) | JESÚS ADRIÁN ALEGRÍA SERNA Y OTRA |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda. |

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá el demandante dar cumplimiento al artículo 83 inciso 1º del C.G.P., consignando (bien sea en el escrito en que se subsanen las falencias o en documento anexo) los linderos del bien inmueble arrendado, toda vez que la demanda versa sobre la tenencia de un bien inmueble.

2. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.,** en contra de los señores **JESÚS**

**ADRIÁN ALEGRÍA SERNA Y MARTA CECILIA GALLEGO GÓMEZ** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**
**JUEZ**

CP

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __109_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _03/09/2020_____.

Secretaria

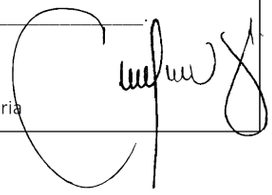

| | |
|---|---|
| Auto | 1253 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00426 00 |
| Proceso | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante (s) | ELSY DEL SOCORRO DE SALGADO |
| Demandado (s) | CARLOS EDUARDO LONDOÑO GALLEGO Y OTRO |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda. |

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dos de septiembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en la parte introductoria, hechos y pretensiones que la presente acción va dirigida en contra del señor LUIS CARLOS LONDOÑO **GALLEGO**, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió el contrato de arrendamiento, pues en tal documento se consigna como arrendatario al señor LUIS CARLOS LONDOÑO **VANEGAS**. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.

3. Deberá la parte actora informar con total precisión la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, dado que, en el hecho primero, la pretensión primera y segunda se consigna como Calle 41 C Sur N° 45 G – 59, **Interior I-8**, lo cual no guarda relación con la dirección consignada en el contrato de arrendamiento traído a juicio, pues en el mismo se vislumbra que corresponde a la Calle 41 C Sur N° 45 G – 59, **Casa I-8**.

4. Deberá la parte actora aclarar el hecho segundo, en el que informa que el canon debe ser cancelado "*anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad*", o deberá allegarse prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia, toda vez que conforme a la estipulación consagrada en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento dicho pago se efectuaría "*en forma anticipada, dentro de los primeros tres (3) días de cada periodo*".

5. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y pretensiones, especificando en forma pormenorizada y concreta el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados al momento de presentación de la demanda, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el apoderado por activa informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible, además de indicar el valor correspondiente de cada canon mensual.

6. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en lo que tiene que ver con la solicitud del pago de cánones adeudados e intereses de mora, toda vez, que tal pretensión no es procedente ni acumulable en este proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, el cual tiene como objeto principal la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble arrendado.

7. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, toda vez que la mención tercera de "*no escuchar a los demandados en el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020, así como de los servicios públicos causados en dichos meses*", además, de la mención cuarta de que "*los demandados consignen a órdenes del juzgado todos los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso so pena de no ser escuchados*", no son pretensiones procesales, sino una ritualidad procesal a la cual debe darse cumplimiento, der ser el caso, en su momento procesal oportuno.

8. Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad la causal por la cual se pretende la restitución del bien inmueble, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 22 y subsiguientes de la Ley 820 de 2003, es decir, precisara si la única causal invocada es la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas, o si existen otras causales adicionales para pretender la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien inmueble, determinando y especificando para el caso las causales que se invocan, y que deben estar encuadradas en el artículo 22 y subsiguientes de la normatividad anteriormente referida.

9. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandante ELSY DEL SOCORRO DE SALGADO, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

10. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: "…*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*…". Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado.

11. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

    Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ELSY DEL SOCORRO DE SALGADO**; y en contra de los señores **CARLOS EDUARDO LONDOÑO GALLEGO Y LUIS CARLOS LONDOÑO,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

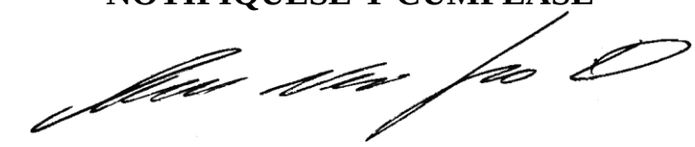

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**
**JUEZ**

CP

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. __109_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _03/09/2020_____.

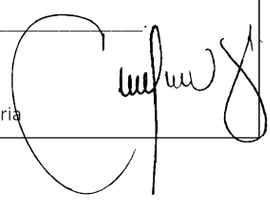

Secretaria